

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **013** de febrero 2 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0190**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00468-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con Nit. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado **Dra. ISLE POSADA GORDON, C.C. 52.620.843**
T.P. 86090 – iposada@posadaasesores.com
Demandados **ALEXANDER ARBEY RUIZ FLOREZ, C.C. 16.743.592**
alexrf08@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria V., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ALEXANDER ARBEY RUIZ FLOREZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ALEXANDER ARBEY RUIZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare número 399170781186 del 24 de julio de 2007.

1.1 El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL ADEUDADO EN UVR DE CADA CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA	VALOR EN PESOS DE CADA CUOTA AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ESTANDO LA UVR EN \$314,4728
24 de septiembre de 2021	268,6141	\$ 84.471,82
24 de octubre de 2021	708,4399	\$ 222.785,07
24 de noviembre de 2021	713,7637	\$ 224.459,26
24 de diciembre de 2021	719,1275	\$ 226.146,03
24 de enero de 2022	724,5316	\$ 227.845,48
24 de febrero de 2022	729,9764	\$ 229.557,72
24 de marzo de 2022	735,4620	\$ 231.282,79
24 de abril de 2022	740,9889	\$ 233.020,85
24 de mayo de 2022	746,5573	\$ 234.771,96
24 de junio de 2022	752,1675	\$ 236.536,21
24 de julio de 2022	757,8199	\$ 238.313,74
24 de agosto de 2022	763,5148	\$ 240.104,63
24 de septiembre de 2022	772,5301	\$ 242.939,70

1.2 Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del QUINCE PUNTO NOVENTAPOR CIENTO (15,90%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

1.3 Por el SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL de la obligación que se cobra, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (55964,4731UVR). La cotización de la Unidad de Valor Real UVR a la fecha de elaboración de esta demanda 13 de septiembre de 2022 es de \$314,4728 en consecuencia, la deuda a esta fecha por sólo capital asciende a la suma de \$17.599.304,57.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del QUINCE PUNTO NOVENTAPOR CIENTO (15,90%) EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora ISLE POSADA GORDON, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 86090 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ISLE POSADA GORDON, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 86090 del C.S.J., que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-148463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la calle 10 b No. 42 A Oeste-17, casa 16ª, manzana D4, Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle, Sector 4 del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a JANETH QUIÑONEZ POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.522 y tarjeta profesional No. 178794 del C.S.J., para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiónes, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71e950fe23ea78182dd4aa5d5f69ab2084760c6a9656f22d28a93717d7bee9**

Documento generado en 31/01/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>